

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°258

La Paz, 20 OCT 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por Andrés Jesús Jáuregui Revilla, representante legal de la Línea Aérea ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 52/2025 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 938/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, con referencia "EVALUACIÓN DEL FACTOR DE PUNTUALIDAD – FACTOR DE CANCELACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL OPERADOR LINEA AÉREA ECOJET S.A.", mismo que concluyó: "ECOJET S.A., para el trimestre mayo – julio de 2022 alcanzó el FDP de 0,83, resultado inferior al límite mínimo permitido de 0.85 y para el Factor de Cancelación alcanzó el FDC de 0,40, resultado superior al límite máximo permitido de 0,02 por lo que el operador no dio cumplimiento a los límites de tolerancia que establece la RAR 0384/2010.

ECOJET S.A., no dio cumplimiento a la remisión de información del trimestre mayo – julio de 2022 dentro del plazo que establece el artículo decimo de la RA 419/2008, toda vez que la información requerida fue presentada en fecha 09 septiembre de 2022, siendo que la fecha límite de presentación era el 20 de agosto de 2022"

2. En fecha 09 de mayo de 2024, se emite el Auto de Formulación de Cargos, mismo que dispone: "Iniciar cargos en contra de la entidad **LÍNEA AÉREA ECOJET SOCIEDAD ANÓNIMA –ECOJET S.A.**", por la presunta comisión de la infracción "Incumplir estándares de calidad por la Autoridad" prevista en el inciso h) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N°30 de 30 de enero de 2017, al haber presuntamente incumplido con los límites de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al Factor de Puntualidad y Factor de Cancelación durante el periodo comprendido entre los meses de mayo a julio de la gestión 2022; asimismo, por el "Incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos" prevista por el Artículo 34 de las normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobado por el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, conforme a las previsiones contenidas en el Artículo Décimo Primero del "Reglamento de control de cumplimiento de itinerarios del servicio de transporte aéreo de Pasajeros" aprobado por la Resolución Administrativa R.A. SC-SSTR-DS-RA 0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, al haber remitido a esa Autoridad Regulatoria la información relativa al cumplimiento de itinerarios correspondiente al trimestre de mayo a julio de la gestión 202, en fecha 09 de septiembre de 2022, incumpliendo el plazo de agosto de 2022, por lo que su remisión posterior, configura la infracción antes señalada.

3. Mediante proveído de fecha 03 de junio de 2024, se dio apertura de término de prueba dentro del Proceso Sancionador iniciado mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 76/2024 de 09 de mayo de 2024 (**AUTO DE CARGOS**) en contra de la LINEA AÉREA S.A. (**OPERADOR**)

4. El 27 de mayo de 2024, Andrés Jesús Jáuregui Sevilla representante legal de la empresa ECOJET.S.A., solicita Ampliación del Plazo otorgado por el **Auto ATT-DJ-A-TR LP 76/2024** y una copia del Informe Técnico.

5. El ahora recurrente presenta memorial con referencia **PRESENTA DESCARGOS Auto ATT-DJ-A-TR LP 76/2024**; en el cual señala que la empresa realizó una correcta actuación referente a las regulaciones aeronáuticas en materia de transporte aéreo.

6. Mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1503/2024 de fecha 9 de julio de 2022, con referencia "EVALUACIÓN DE DESCARGOS FDP – FDC CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE MAYO, JUNIO Y JULIO 2022 ECOJET S.A. DENTRO EL AUTO ATT-DJ-A TR LP 76/2024.", mismo que concluyó: "ECOJET S.A., presentó información referente a descargos para desvirtuar los vuelos observados en el Informe Técnico ATT-DTRS-INF TEC LP 938/2022, mismos que fueron evaluados, por lo que obtuvo los valores de los estándares aeronáuticos de Factor de



Puntualidad FDP de 0,89, resultado superior al mínimo permitido 0,85 **cumpliendo** con lo establecido en la RA 0384/2010, **desvirtuando así al incumplimiento al límite de tolerancia estándar aeronáutico el Factor de Puntualidad (FCP)**, asimismo referente a los valores de los estándares aeronáuticos de Factor de Cancelación FDC de 0,31, resultado superior al máximo permitido de 0,02, **incumpliendo** con lo establecido en RA 0384/2010”.

7. En fecha 23 de mayo de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 58/2024, mediante el cual resuelve: **“PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TR LP 192/2023 de 14 de agosto de 2023, en contra de **LÍNEA AÉREA ECOJET S.A.** por la comisión de la infracción de primer grado: “incumplir estándares de calidad establecidos en la Autoridad Regulatoria”, tipificada en el inciso h) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N°30 de 30 de enero de 2017, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente a los Factores de Puntualidad y Cancelación, durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, toda vez que obtuvo los valores de FDP: **0,75** inferior al límite permitido **0,82** (No cumple) FDC; **0,08** superior al límite máximo permitido de **0,02** (No cumple), previstos por la Resolución Administrativa Regulatoria R.A. SC-STR-DS-RA – 0419/2008, que aprobó el “reglamento de control de cumplimiento de itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros” y que fue modificado por la Resolución Administrativa Regulatoria RAR 384/2010 de 09 de agosto de 2010 **SEGUNDO: DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados en la Disposición Segunda del Auto ATT-DJ-A TR LP 192/2023 de 14 de agosto de 2023, en contra de la **LÍNEA AÉREA ECO JET S.A.** por la comisión de la infracción: “Incumplimiento en la remisión de información requerida en el plazo establecido por el Artículo Décimo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, de 31 de diciembre de 2008”, tipificada en el punto resolutivo Décimo Primero del Reglamento de control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros, aprobado por la Resolución Administrativa N° 419/2008, de 31 de diciembre de 2008, al haber presentado fuera de plazo la información de salidas realizadas, canceladas y demoradas de vuelos regulares correspondientes al de 2021 a enero de 2022, de 2022, debiendo haber remitido la información el 20 de febrero de 2022, lo realizó el 24 de marzo de 2022. **TERCERO.-** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero **SANCIONAR a la LÍNEA AÉREA ECO JET S.A.** con una multa de UFV30.000,00 (Treinta mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) acorde a lo establecido en el Artículo 72 y el Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30, de 30 de enero de 2017 y el **INFORME DE EVALUACIÓN**; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT-Multas I - 6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a “Acceso General de Pago”, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución Administrativa. **CUARTO.-** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo segundo **SANCIONAR LÍNEA AÉREA ECO JET S.A.** con una multa de Bs6.250,00 (Seis mil doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos), de conformidad a lo establecido en los Artículos 34 y 39 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 y el **INFORME DE EVALUACIÓN**; monto de dinero que podrá ser depositado en la cuenta de la ATT-Multas I-6866567 del Banco Unión S.A., o ser cancelado a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a “Acceso General de Pago”, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución Administrativa. **QUINTO. -** Una vez efectuado el pago dispuesto en el punto resolutivo segundo, **LÍNEA AÉREA ECO JET S.A.** en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, deberá remitir a la ATT la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente. **SEXTO.** Se pone a conocimiento de **LÍNEA AÉREA ECO JET S.A.** que podrá conmutar la sanción impuesta en el punto resolutivo primero, con el 25% de reducción de la multa, siempre y cuando consienta expresamente y por escrito las infracciones cometidas y adjunte la boleta de pago del importe conmutado (el 75% de la multa), dentro del

plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria; es decir, diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 82 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30, de 30 de enero de 2017.”

8. Mediante Comunicación Interna ATT-DTRSP-CI LP 262/2025 de fecha 26 de febrero de 2025 se realizó el análisis de agravantes (reincidencia) por lo que se procedió nuevamente a realizar el cálculo de la sanción de manera individualizada,

9. Mediante Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 522/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, referente a: **“INFORME JURÍDICO DE EVALUACIÓN DE DESCARGOS DEL PROCESO SANCIONATORIO SEGUNDO EN CONTRA DE LÍNEA AÉREA ECOJET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECOJET S.A.** misma que concluyó: **“Existen pruebas suficientes que permiten demostrar la comisión de la infracción de Primer grado “incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad” prevista en el inciso h) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial n°30 de 30 de enero de 2017, al haber presuntamente incumplido con los límites de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al Factor de Puntualidad y Factor de Cancelación durante el periodo comprendido entre los meses de mayo a julio de la gestión 2022, correspondiendo declarar probados los cargos e imponer la sanción de UFV 37.500,00 (Treinta y siete mil Quinientos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) de conformidad con el Artículo 74 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado por la Resolución Ministerial N°30 de 01 de marzo de 2017, al haberse comprobado la reincidencia en la comisión de la infracción citada; Así también concluyó que existen pruebas suficiente referente a la “Incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos, será sancionado con una multa entre Bs5.000 y Bs20.000” prevista por el Artículo 34 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobado por Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, conforme a previsiones contenidas en el Artículo Décimo Primero del “Reglamento de control de cumplimiento de itinerarios del servicio de transporte aéreo de Pasajeros ” aprobado por la Resolución Administrativa R.A.AC SC-STR-DS- RA 0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, al haber remitido a esta Autoridad Regulatoria la información relativa al cumplimiento de itinerarios correspondiente al trimestre de mayo a julio de la gestión 2022, en fecha 09 de septiembre de 2022, incumpliendo el plazo establecido por el Artículo Décimo de la norma precitada, que disponía su presentación hasta el 20 de agosto de 2022, por lo que su remisión posterior, configura la infracción antes señalada, correspondiendo declarar probados los cargos e imponer la sanción de Bs7.500,00 (Siete mil Quinientos 00/100 Bolivianos),siendo reincidente en la comisión de la infracción citada”**

10. En fecha 14 de marzo de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 25/2025, mediante el cual resuelve: **“PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TR LP 76/2024 de 09 de mayo de 2024 en contra de la **LÍNEA AÉREA ECO JET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECOJET S.A.**, por la comisión de la infracción: **“Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad”** prevista en el inciso-h) del Parágrafo II del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado por la Resolución Ministerial N° 30 de 01 de marzo de 2017, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al Factor de Cancelación - FDC, durante el periodo comprendido entre los meses de mayo a julio de la gestión 2022. **SEGUNDO. – DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante la Disposición Segunda del Auto ATT-DJ-A TR LP 76/2024 de 09 de mayo de 2024 en contra de la **LÍNEA AÉREA ECO JET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECOJET S.A.**, por la comisión de la infracción: **“Incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos, será sancionado con una multa entre Bs5.000 y Bs20.000”** prevista por el Artículo 34 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobado por Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, conforme a previsiones contenidas en el Artículo Décimo Primero del “Reglamento de control de cumplimiento de itinerarios del servicio de transporte aéreo de Pasajeros ” aprobado por la Resolución Administrativa R.A.AC SC-STR-DS- RA 0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, al haber remitido a esta Autoridad Regulatoria la información relativa al cumplimiento de itinerarios correspondiente al trimestre de mayo a julio de la gestión 2022, en



fecha 09 de septiembre de 2022, incumpliendo el plazo establecido por el Artículo Décimo de la norma precitada, que disponía su presentación hasta el 20 de agosto de 2022, por lo que su remisión posterior, configura la infracción antes señalada. **TERCERO.-** En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, **SANCIONAR a la LÍNEA AÉREA ECO JET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECOJET S.A.**, con una multa de UFV37.500,00 (Treinta y siete mil Quinientos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que deberá ser depositado en la cuenta de la ATT - Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días calendario computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo. **CUARTO.-** En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo, **SANCIONAR a la LÍNEA AÉREA ECO JET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECOJET S.A.**, con una multa de Bs7.500,00 (Siete mil Quinientos 00/100 Bolivianos); importe que deberá ser depositado en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días calendario computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo. **QUINTO.-** Conforme al punto resolutivo tercero, se pone en conocimiento a la **LÍNEA AÉREA ECO JET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECOJET S.A.**, que podrá conmutar la sanción pecuniaria con un 25% de reducción, siempre y cuando consienta expresamente y por escrito la infracción cometida, renuncie a presentar los recursos de impugnación y pague el 75% de la multa, todos estos aspectos deberán ser cumplidos dentro del plazo establecido para interponer el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria, es decir, diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, conforme lo establecido en los Artículos 81 y 82 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado por la Resolución Ministerial N° 30 de 01 de marzo de 2017.”

11. En fecha 4 de abril de 2025, Andrés Jesús Jáuregui Sevilla representante legal de ECOJET S.A. presenta Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución ATT-RA-S-TR LP 25/2025
12. El 21 de mayo de 25 se emite una Comunicación Interna ATT-DTRSP-CI LP 606/2025, en la cual se solicita APERTURA DE TERMINO DE PRUEBA dentro del proceso Recurso de Revocatoria presentado por ECOJET S.A. a la Resolución ATT-DJ-RA- S TR LP 25/2025
13. Mediante proveído ATT-DJ-A TR-LP 42/2025 de fecha 19 de mayo de 2025 en la cual se dispone **ABRIR** término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos dentro del recurso de revocatoria interpuesto el día 04 de abril de 2025 por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla en representación de la LINEA AEREA S.A.
14. En fecha 9 de junio de 2025 el RECURRENTE presenta su memorial ratificando sus pruebas referentes al Auto ATT-DJ-A-TR LP 42/2025
15. Mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1614/2025 de fecha 1 de julio de 2025, con referencia “EVALUACIÓN EDE DESCARGOS PRESENTADOS POR ECOJET S.A. DENTRO DEL RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO EN CONTRA LA ATT-DJ-RA S TR 25/2025.”, mismo que concluyó: “ECOJET S.A., no presentó prueba documental de descargos suficiente para la evaluación de los 288 vuelos observados como cancelados, por lo que se ratifica el Informe Técnico ATT-DTRSO-INF TEC LP 1503/2024, referente al trimestre de mayo, junio y julio de 2022 LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., obtuvo el resultado de 0,31 superior al límite máximo permitido de 0,02; por lo que el operador incumplió con el Factor de Cancelación (FDC) del estándar aeronáutico, en contravención de los límites establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria R.A. SC-STR-DS-RA 0384/2010, asimismo se le ratifica el incumpliendo de LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., en la remisión a la presentación de información fuera de plazo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria R.A. SC-STR-DS-RA 0419/2008, puesto que esta



debía ser remitida hasta el 20 de agosto de 2022, sin embargo, fue presentada en fecha 9 de septiembre de 2022.”

16. Mediante Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1208/2025 de fecha 2 de julio de 2025, con referencia “*RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO EL 4 DE ABRIL DE 2025, POR ANDRES JESUS JAUREGUI REVILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA LÍNEA AEREA ECOJET S.A. (OPERADOR) Y/O (RECURRENTE) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TR LP 25/2025 DE 14 DE MARZO DE 2025 (RS 25/2025).*”, concluyó: “Al no haber el RECURRENTE desvirtuado ninguna de las determinaciones contenidas en la RS 25/2025, corresponde, en el marco del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, rechazar el recurso de revocatoria y confirmar totalmente el acto impugnado.”

17. En fecha 02 de julio de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) emite la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 52/2025, mediante la cual resuelve: “**ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado el 04 de abril de 2025, por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación de la **LÍNEA AÉREA ECOJET S.A.**, en contra de la **Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 25/2025** de 14 de marzo de 2025 y, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.”.

i. Referente al argumento relativo a que, en el detalle de vuelos cancelados, que cuentan con la respectiva Nota de Planificación, Informes de Mantenimiento y Hojas de Guardia como descargo, que no habrían sido aceptadas, produciendo que el porcentaje de los FDC y FDP se incremente y se supere el límite de tolerancia indicando que, no se habría considerado el porcentaje de vuelos añadidos que fueron realizados, en los cuales la empresa se enmarca en los límites de tolerancia establecidos.

Al respecto, cabe acudir al Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1614/2025 (**INFORME TÉCNICO**) elaborado por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, se dejó dicho que: “cabe señalar que los descargos presentados por LÍNEA AÉREA ECOJET S.A., (...) fueron debidamente evaluados y considerados conforme a lo señalado en el Informe Técnico ATT-DTRSPINF TEC LP 1503/2024, referido a la evaluación de descargos. Dichos elementos fueron incorporados en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 25/2025, específicamente en los anexos de dicha resolución: Anexo 1 (Detalle de vuelos observados como demorados con descargos válidos), Anexo 2 (Detalle de vuelos observados como demorados con descargos no válidos), Anexo 3 (Detalle de vuelos observados como cancelados con descargos válidos) y Anexo 4 (Detalle de vuelos observados como cancelados con descargos no válidos). Los mencionados anexos contienen, vuelo por vuelo, el detalle de la prueba documental presentada por el operador, señalando si la misma fue considerada válida o no, así como los fundamentos que motivaron dicha determinación”. En ese entendido, se ha revisado el AUTO DE CARGOS que empleó como base el INFORME DE INVESTIGACIÓN, habiendo verificado que dejó dicho lo siguiente: “Que una vez realizado el cruce de información remitida por el OPERADOR con los vuelos aprobados por los itinerarios de la DGAC se pudo comprobar que la cantidad de vuelos reportados por el OPERADOR/no coincide con la cantidad de vuelos aprobados por la DGAC, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Verificación de Vuelos Reportados por el OPERADOR

Trimestre: mayo – julio de 2022	Total de vuelos programados DGAC	Vuelos Reportados por el OPERADOR	Vuelos con registro en la base de datos de NAABOL
Mayo	280	227	189
Junio	468	124	112
Julio	314	229	197
Total	1062	580	498

Fuente: Elaboración propia con la información del OPERADOR y NAABOL.



Que, según el recuadro, existe diferencia entre lo reportado por el OPERADOR y lo programado según los itinerarios de la DGAC, dato que refleja que existen vuelos añadidos y vuelos cancelados no reportados, según se demuestra en el siguiente cuadro:

Vuelos Añadidos y Cancelados No Reportados

Trimestre: mayo - julio de 2022	Total Vuelos Añadidos reportados por el OPERADOR	Total Vuelos Añadidos (NAABOL)	Vuelos cancelados no reportados (DGAC)	Vuelos programados y vuelos agregados considerados para la evaluación
Mayo	16	19	91	299
Junio	4	5	228	473
Julio	24	14	41	328
Total vuelos Añadidos	44	38	360	1100

Fuente: Elaboración propia con la información reportada por el OPERADOR, DGAC y NAABOL

Por lo expuesto, queda claro que esta Autoridad Regulatoria tomó en cuenta los vuelos añadidos, mismos que fueron reportados por el OPERADOR y que fueron tomados en cuenta en los resultados de los FDP y FDC, desvirtuando lo señalado por el RECURRENTE.

ii. Acerca del agravio expuesto por el RECURRENTE, en sentido de que en el Considerando 3 de la RS 25/2025 establece que en el trimestre mayo, junio, julio 2022, se tienen 288 descargos no válidos en los vuelos observados, valoración que produce el incremento del porcentaje del Factor de Puntualidad, más aún cuando la misma RS 25/2025 no señala una cuantificación de los reclamos de los usuarios que habrían sido afectados por la cancelación o demora de los vuelos, no existiendo la debida fundamentación para desvirtuar debidamente estos descargos; corresponde referirse al INFORME TÉCNICO, en el cual, al respecto, se dejó dicho lo siguiente:

"(...) corresponde aclarar que los 288 vuelos mencionados por el operador corresponden a vuelos observados como cancelados, en el marco de la evaluación del Factor de Cancelación (FDC), y no a vuelos demorados. Asimismo, cabe señalar que en el memorial presentado con fecha 4 de abril de 2025, el operador no adjuntó prueba alguna relacionada con los vuelos observados y detallados en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 25/2025".

Por otra parte, en relación a la cuantificación de los reclamos de los usuarios, acorde a lo señalado en el INFORME TÉCNICO, se tiene que:

"En relación con la cuantificación de los reclamos de los usuarios, el operador manifestó que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 25/2025 no establece una cuantificación específica de los reclamos presentados por los usuarios que habrían sido afectados por la cancelación o demora de vuelos, considerando que ello representa una falta de fundamentación suficiente para desvirtuar los descargos presentados. Al respecto, corresponde señalar que el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios tiene por objeto regular el cumplimiento de itinerarios de las empresas de transporte aéreo comercial regular de pasajeros que operan en el Estado Plurinacional de Bolivia, en lo que respecta a la puntualidad y cancelación de vuelos, conforme a lo establecido en su Artículo Primero. En ese sentido, la evaluación de los indicadores del Factor de Puntualidad (FDP) y Factor de Cancelación (FDC) no tiene como finalidad la cuantificación de los reclamos de los usuarios, menos aún establecer como atenuante o agravante el número de reclamos de los mismos, sino la obtención de los valores correspondientes a dichos factores, con base en la información operativa reportada, independientemente de la existencia o no de reclamos".

Por lo que, no es evidente que se haya vulnerado el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, dado que la RS 25/2025 y sus Anexos, cuentan con la suficiente exposición de los hechos, la fundamentación legal y cita a las normas que respaldan la parte dispositiva de la misma.

iii. Por otra parte, acerca de la valoración de la prueba presentada, acorde a lo analizado en el INFORME TÉCNICO, se tiene lo siguiente:

"Al respecto, conforme a lo señalado en el punto 4.2 'Análisis del Memorial', se establece que el operador no presentó documentación alguna referida a los vuelos observados como cancelados, limitándose únicamente a exponer argumentos en su defensa. Asimismo, tal como se detalla en el mencionado punto, se dispuso la apertura del término de prueba con el objeto de que LÍNEA AÉREA ECO JET S.A. pudiera respaldar documentalmente los argumentos expuestos en el memorial de fecha 4 de abril de 2025. En respuesta, el operador presentó un nuevo memorial en el que se limitó a ratificar la documentación ya presentada mediante memorial de fecha 25 de junio de 2024, la cual fue debidamente considerada y evaluada en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1503/2024, de 9 de julio de 2024".

En este sentido, toda vez que el operador aéreo, en el marco del recurso de revocatoria, se ratificó en la misma documentación previamente presentada y evaluada, no existen nuevos elementos de prueba que permitan modificar los valores determinados para el Factor de Puntualidad (FDP) y el Factor de Cancelación (FDC), razón por la cual los resultados obtenidos en la evaluación se mantienen inalterables, conforme el detalle a continuación.

Cuadro N° 2
Resultado final del cálculo del FDP y FDC con Descargos

Trimestre: mayo - Julio 2022	Total salidas programadas (SPR)	Salidas canceladas (SC)	Salidas Efectivas			Estándares	
			Salidas demoradas (SD)	Salidas puntuales (SP)	Salidas realizadas SD+SP= (SR)	Factor de Puntualidad (FDP)	Factor de Cancelación (FDC)
Mayo	231	23	26	173	199	0,87	0,10
Junio	341	224	9	90	99	0,91	0,66
Julio	252	41	23	183	206	0,89	0,16
Total Trimestre	824	288	58	446	504	0,89	0,31
Límites de Tolerancia (RA 384/2010)						0,85	0,02
RESULTADO						Cumple	No Cumple

Fuente: ATT-DTRSP-INF TEC LP 1503/2024

Por tanto, se concluye que para el trimestre de evaluación mayo, junio y julio de 2022, LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., alcanzó los siguientes resultados:

(...) FDP: 0,89 superior al límite mínimo permitido 0,85 (Cumple)
FDC: 0,31 superior al límite máximo permitido de 0,02 (No Cumple)

- LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., no presentó prueba documental de descargos suficiente para la evaluación de los 288 vuelos observados como cancelados, por lo que se ratifica el resultado obtenido en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1503/2024.
- Para el trimestre mayo, junio y julio de 2022 LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., obtuvo el resultado de 0,31 superior al límite máximo permitido de 0,02; por lo que el operador incumplió con el Factor de Cancelación (FDC) del estándar aeronáutico, en contravención de los límites establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria R.A. SC-STR-DS-RA 0384/2010.
- Ratificar el incumpliendo de LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., en la remisión a la presentación de información fuera de plazo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria R.A. SC-STRDS-RA 0419/2008, puesto que esta debía ser remitida hasta el 20 de agosto de 2022, sin embargo, fue presentada en fecha 9 de septiembre de 2022".

En función a lo expuesto, siendo que, en etapa de recurso de revocatoria, el RECURRENTE aportó la misma prueba que había presentado durante el proceso de instancia, los resultados del FDP y FDC no han variado y fueron ratificados por el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1614/2025, no correspondiendo, en consecuencia, aceptar como válida su pretensión de que se revoque la RS 25/2025.

18. En fecha 24 de julio de 2025, Línea Aérea – ECOJET S.A., interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 52/2025, en el cual expuso lo siguiente:

i. En lo que respecta a que en el trimestre mayo junio, julio 2022, se tienen 288 descargos no válidos en los vuelos observados, valoración que produce el incremento del porcentaje del Factor de Cancelación, sin embargo, no se señala como fueron evaluados nuestros descargos o el criterio de valoración que tuvieron en el marco de la sana crítica y el prudente criterio.

Más aún si se considera que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo y en caso de duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción conforme lo prevé el párrafo II del artículo 27 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, Decreto Supremo N.º 27172.

ii. Asimismo, señala que el Auto ATT-DJ-A TR'LP 76/2024 por el que se inicia este proceso administrativo sancionatorio, que comienza debía ser fiscalizado el mes de junio de 2022, al ser una investigación de oficio generada por la ATT, en este caso, la carga de la prueba recae en la Autoridad Regulatoria, es así que después de más de tres años de dilaciones administrativas, la Autoridad Regulatoria no ha generado los suficientes actos investigativos que permitan arribar a la verdad material, y así determinar con precisión si existió o no incumplimiento al Factor de Cancelación (FDC), sino más bien su "investigación" y análisis se centra en la documentación probatoria aportada por la empresa, en la cual no cumplen con los criterios de adecuación, en contravención a los principios fundamentales del debido proceso, recurriendo para ello a la motivación arbitraria.

Por lo que señala que, bajo esos antecedentes, es notoriamente evidente que los principios de sometimiento pleno a la ley, verdad material, celeridad y eficacia contenidos en el Artículo 4 de la Ley N. 2341, son vulnerados, resultando paradójico que una Autoridad fiscalice y sancione supuestos incumplimientos en demoras o cancelaciones, cuando la misma vulnera principios fundamentales del debido proceso y de la función pública.

iii. La Autoridad totalmente alejada de la realidad del sector y de manera totalmente subjetiva descarta. Nuestros correos de Planificación y Control de Vuelos por estar dirigida a miembros de nuestra propia empresa, cuando en la actualidad y las tendencias coyunturales hacen que toda comunicación para su validez y eficacia inmediata se hacen por medio de correo electrónico y por supuesto tiene que ser dirigida a nuestro personal que es el encargado de informar a los usuarios y a nuestro proveedores de servicios, por lo que no se logra comprender y por supuesto tampoco la autoridad señala cual es el medio de comunicación válido y legal desde su punto de vista.

Por tanto, se está vulnerando el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, que se constituye en la garantía que al momento de emitir una decisión, debiendo la Autoridad explicar de manera clara y sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico legales que determinaron su posición; en consecuencia, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que respaldan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, se 1369/2001-R, entre otras).

19. Mediante nota ATT-DJ-N LP 909/2025 de fecha 28 de julio de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remitió antecedentes correspondientes al Recurso Jerárquico interpuesto a instancia de Andrés Jesús Jáuregui Sevilla en representación legal de ECOJET S.A.



CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 543, de 14 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla en representación legal de la Empresa ECOJET S.A, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2025 de fecha 02 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 543 de 02 de julio de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia**, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El artículo 63 de la Ley N° 2341, señala expresamente: *"I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. II. **La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.**"*

8. El inciso a) del artículo 91 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (90) días computables a partir del día de su interposición, señalando en su inciso c): *"Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida."*

9. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: **"Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso,** al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa



concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

10. Conforme los antecedentes y normativa señalada, corresponde dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

i. El recurrente señala que del análisis que realizó a la Resolución de Revocatoria 52/2025, ratifica la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 25/2025 de 14 de marzo de 2025, en lo que respecta en el trimestre de mayo, junio, julio del 2022, se tiene 288 descargos no validos en los vuelos observados, valoración que produce el incremento del porcentaje del Factor de cancelación; sin embargo no se señala como fueron evaluados sus descargos o el criterio de valoración que tuvieron en el marco de la sana crítica y el prudente criterio.

Al respecto, la ATT ha manifestado que la Resolución de Revocatoria señala que en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1614/2025 dejó establecido que: *"cabe señalar que los descargos presentados pro al LÍNEA AÉREA ECOJET S.A (...) fueron debidamente evaluados y considerados conforme a lo señalado en el informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1503/2024, referido a la evaluación de descargos. Dichos elementos fueron incorporados en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 25/2025, específicamente en los anexos de dicha resolución: Anexo 1 (Detalle de vuelos observados como demorados con descargos no validos) y Anexo 4 (Detalle de vuelos observados como cancelados con descargos no válidos) y Anexo 4 (Detalle de vuelos observados como cancelados con descargos no válidos). Los mencionados anexos contienen, vuelo por vuelo, el detalle de la prueba documental presentada por el operador, señalando si la misma fue considerada válida o no, así como los fundamentos que motivaron dicha determinación"*; en ese sentido señala la ATT, que tomó en cuenta los vuelos añadidos, mismo que fueron reportados por el OPERADOR y que fueron tomados en cuenta en los resultados de los FDP y PDC, desvirtuando lo señalado por el RECURRENTE.

Se evidencia que el ente regulador, basó sus argumentos en estudios técnicos, como propiamente corresponde; esta cuestionante también fue planteada dentro del memorial de recurso de revocatoria, por lo que se exterioriza que fue respondido por la ATT, asimismo es pertinente señalar que, de acuerdo a los cuadros expuestos por el recurrido, se evidencia claramente el incumplimiento de los estándares de calidad establecidos por la ATT, asimismo respecto de los 288 descargos que no fueron validados ya que corresponde a vuelos cancelados; en el marco de la evaluación del Factor de cancelación (FDC), y no corresponde a vuelos demorados, diferenciación que debe ser tomada en cuenta por el recurrente; asimismo se evidencia que en el memorial de fecha 04 de abril que corresponde a la interposición del Recurso de Revocatoria; no se evidencia en suma que se haya adjuntado prueba o documento alguno.

ii. El recurrente expone además que la Autoridad Reguladora, no efectuó ni generó los suficientes actos investigativos que permitan arribar a la verdad material y así determinar con precisión si existió o no incumplimiento al Factor de Cancelación; asimismo señala que la investigación y análisis se centra en la documentación probatoria aportada por la empresa, en la cual no cumplen con los criterios de adecuación, en contravención a los principios fundamentales del debido proceso, recurriendo para ello a la motivación arbitraria.

La Autoridad reguladora, al efecto mencionó que sus determinaciones se basan en los informes técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 938/2022, misma que sostuvo que: *"Como se mencionó en los antecedentes del presente informe, ECO JEST S.A, remitió a esta Autoridad de Regulación, información en forma digital (CD), relativa del cumplimiento de itinerarios correspondiente al trimestre mayo, junio y julio de 2022 mediante hoja de ruta E-LP-8944/2025 presentada el 09 de de septiembre de 2022, por lo que en conformidad a lo establecido en el Artículo Décimo de la Norma precitada, la Información NO fue presentada dentro del plazo establecido, siendo que la fecha máxima de presentación era el 20 de agosto"*.

En ese sentido, la Resolución de Recurso de Revocatoria, se encuentra fundamentada, toda vez que se basa en la investigación y en la prueba de cargo que ha producido; sin embargo, de la prueba mencionada, no se evidencia pruebas que reflejen o desvirtúen los cargos incoados,



teniendo en cuenta que es de conocimiento de todo operador, los alcances y resultados que deben obtener, no pretendiendo alegar vulneración ante el incumplimiento de la normativa vigente.

11. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Andres Jesús Jauregui Sevilla, representante legal de Empresa ECOJET S.A , en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Andres Jesús Jauregui Sevilla, representante legal de Empresa ECOJET S.A , en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2025, de fecha 02 de julio de 2025 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

